

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00331-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARISELA BENAVIDEZ VARGAS Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **02 Diciembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 03 de diciembre de la misma anualidad. (Fl.52)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **06 de diciembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.56-114).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

"..."
"(...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**" (subrayado por el despacho).

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **02 de diciembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

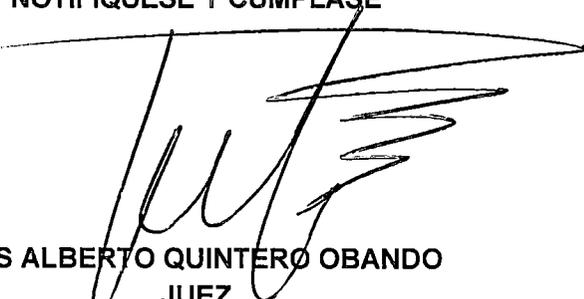
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **09 de Diciembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 06 de diciembre, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

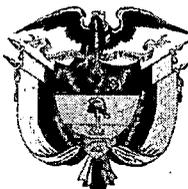
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY .

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00349-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGAN CASTRO.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **09 Diciembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **10 de diciembre** de la misma anualidad. (Fl.84)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **12 de diciembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.87-88).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“...”

(...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **09 de diciembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

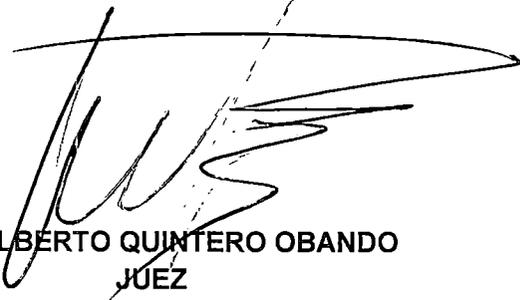
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **13 de Diciembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 12 de diciembre, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 09 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

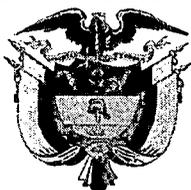
25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 en

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00317-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARTIN DANIEL PINTO LOPEZ.
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **25 Noviembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 26 de noviembre de 2019 de la misma anualidad. (Fl.37)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **29 de noviembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.41-45).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **25 de noviembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

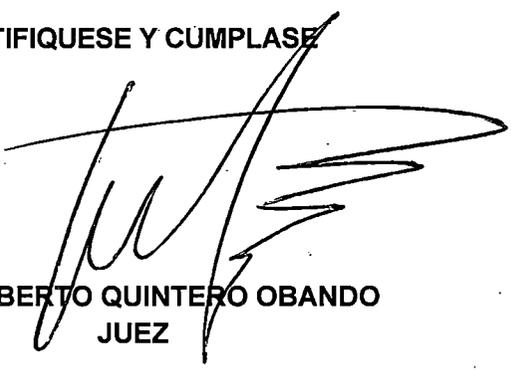
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **02 de Diciembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 29 de noviembre, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

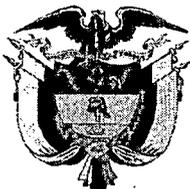
25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 ea

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00221-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALICIA FERNANDEZ ALFONSO Y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **12 Noviembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 13 de noviembre de la misma anualidad. (Fl.28)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **14 de noviembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.31-34).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **12 de noviembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

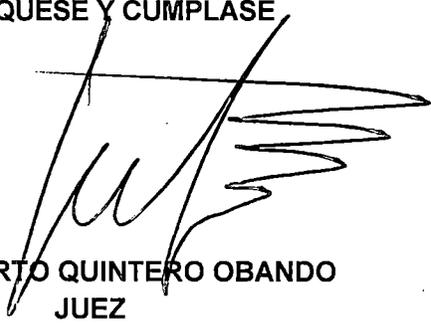
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **18 de noviembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 14 de noviembre, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nó. 005 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00303-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELIANA LORENA LEON CASTILLO.
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **28 Octubre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 29 de octubre de la misma anualidad. (Fl.49)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **01 de noviembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.53-54).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **28 de octubre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

“…”

“…”

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

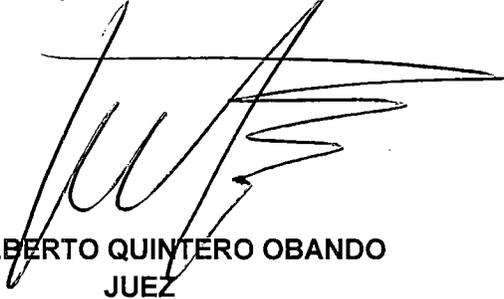
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **1 de noviembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 1 de noviembre, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 28 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

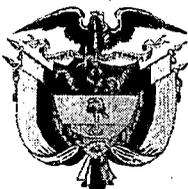
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nº.

005 e 42

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00301-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIELA GARZÓN AGUILAR Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **18 Noviembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **19 de noviembre** de la misma anualidad. (Fl.85)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **25 de noviembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.88-91).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.”

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **18 de noviembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

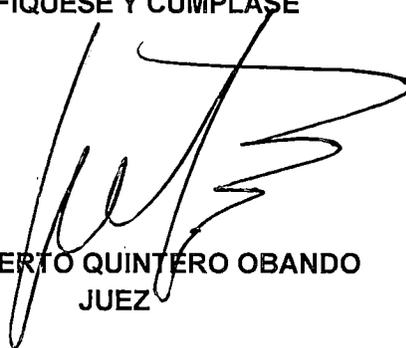
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **26 de Noviembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 25 de noviembre, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

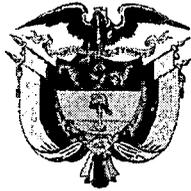
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00321-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ DARY PERALTA VARGAS Y OTROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **02 Diciembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **03 de diciembre** de la misma anualidad. (Fl.105)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **10 de diciembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.109-137).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

"..."

(...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**" (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **02 de Diciembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

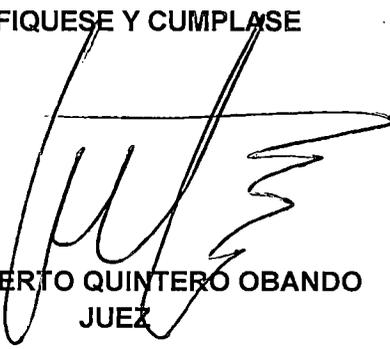
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interpuesto el recurso de apelación era hasta el día **09 de Diciembre de 2019**, puesto que el auto que rechazo la demanda fue notificado por estado el día **03 de diciembre de 2019**, y de conformidad con el memorial que obra en el expediente, el recurso fue presentado el día **10 de diciembre del presente año**, de esta manera el escrito se encuentra por fuera del término legal, por consiguiente, se procederá a su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de **Apelación** contra el auto que rechazo la demanda por extemporáneo, conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 02 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

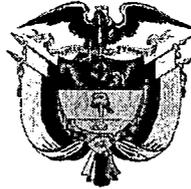
RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 005 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00365-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA RUBY GARCIA Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **03 Febrero de 2020**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **04 de febrero** de la misma anualidad. (FI.297)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **06 de febrero de 2020**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (FIs.301-304).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

"..."

(...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**" (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **03 de febrero de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

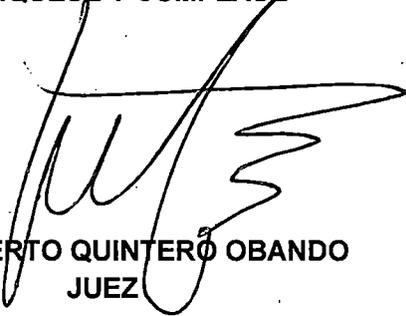
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **07 de febrero de 2020**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 06 de febrero, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 03 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

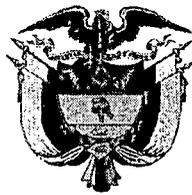
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 ea
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00472-00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ELIECER FAJARDO MURCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE L
NACIÓN
Asunto: Se corre traslado de documental a las partes.

El despacho ordenó oficiar al Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de la misma ciudad, para que envíe copia íntegra del expediente penal identificado con radicado No. **11001 60 000 17 2012 01841 (NI 165005)**, seguido contra el señor Jorge Eliecer Fajardo Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79'340.195, por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. (Fl. 510).

El Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó en medio magnético la documental requerida el 13 de enero de 2020. (Fls. 524 a 525).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2º del Art. 110 del CGP, del medio magnético obrante a folio 525 referente al expediente penal identificado con radicado No. **11001 60 000 17 2012 01841 (NI 165005)**, seguido contra el señor Jorge Eliecer Fajardo Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79'340.195, por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente para decidir de conformidad.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

25 FEB 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nº. **0055** **AN** **25-02-2020**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00346-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERLEDY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **09 Diciembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por correo electrónico el 09 de diciembre de 2019 y por estado el **10 de diciembre** de la misma anualidad. (Fols. 56-58)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **13 de diciembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.59-61).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. **El que rechace la demanda**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **09 Diciembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaban a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **13 de Diciembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 13 de diciembre, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el **09 Diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00314-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ARMANDO QUIÑONEZ.
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **02 Diciembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 03 de diciembre de la misma anualidad. (Fl.77)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **05 de diciembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.81-85).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respectó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

"..."

(...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**" (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **02 Diciembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

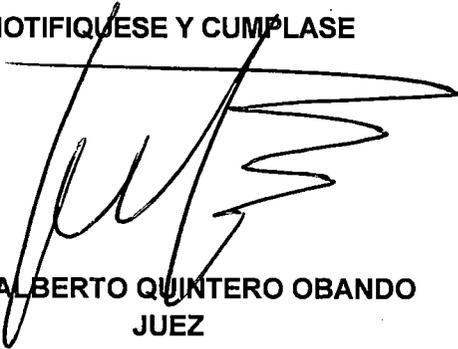
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaban a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **09 de Diciembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 05 de diciembre, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

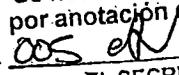

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

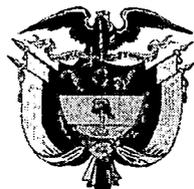
25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00312-00
PROCESO: REPETICIÓN.
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado: HERNAN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **25 Noviembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 26 de noviembre de la misma anualidad. (Fl.130)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **28 de noviembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.136-140).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **25 Noviembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

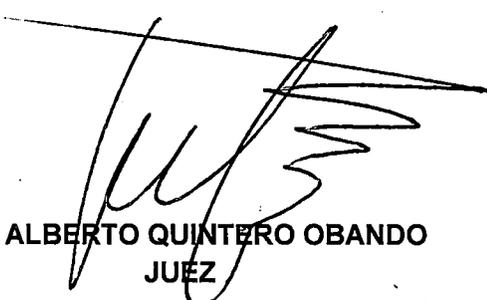
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **02 de Diciembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **28 de noviembre**, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el **25 Noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

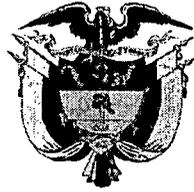
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 005

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00118-00
PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES – NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **02 Diciembre de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **03 de diciembre** de la misma anualidad. (Fl.93)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **06 de diciembre de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.97-100).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **02 Diciembre de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso precedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

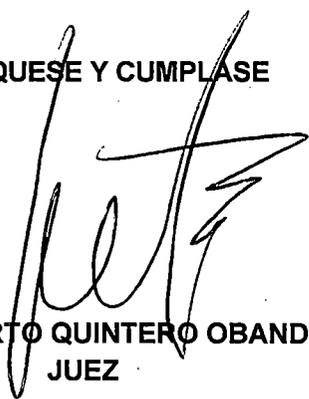
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **09 de Diciembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el 06 de diciembre, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el **02 Diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 EN
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00300 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO y OTROS
Demandado: HOSPITAL PABLO IV E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDADA

1. Mediante auto del 05 de noviembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En el ordinal cuarto de dicha providencia se le ordenó a la entidad llamante en garantía que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, del auto admisorio y de la providencia que admitió el llamamiento con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. La anterior providencia fue notificada vía correo electrónico a las partes, entre ellas al llamante en garantía el 5 de noviembre de 2019 (Fols. 36-40).

3. Comoquiera que los 10 días concedidos al llamante en garantía ya vencieron, sin que la parte demandada **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, haya dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 05 de noviembre de 2019, se requerirá por última vez con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal cuarto de la referida providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

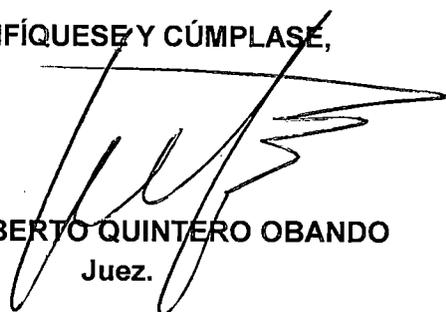
RESUELVE

1. **REQUERIR** al **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de auto del 05 de noviembre de 2019 y del escrito de llamamiento, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00300 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO Y OTROS

2. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, en los términos de la renuncia allegada el 22 de enero de 2020 (Fol. 41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

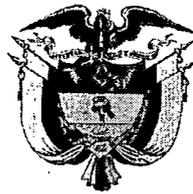
25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00531-00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RAMOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Corre traslado documental

En auto del 09 de septiembre de 2019, en virtud del inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, este despacho ordenó oficiar a la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY e Inspección Delegada Regional Uno del Comando Departamental de Boyacá de la Policía Nacional para que, dentro de los diez (10) días siguientes, enviara a este despacho, con destino al proceso de la referencia, copia del fallo de segunda instancia proferido en el proceso disciplinario DEBOY-2014-36 seguido contra el señor JULIO HERNANDO ZARATE VEGA con CC No. 1.024.513.326 y constancia de ejecutoria de los fallos proferidos (fls 695 cuaderno 2).

La Jefatura de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá dio respuesta al requerimiento según se observa a folios 702 y CD a folio 703 del cuaderno 2.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del oficio S-2019 – 155690-DEBOY-CODIN 3.1 de la Jefatura de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá (fl 702 cuaderno 2) y del contenido del medio magnético CD visto a folio 703 del cuaderno 2.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente para decidir de conformidad.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

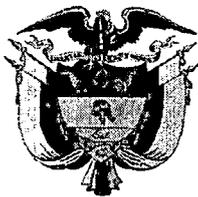
25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 005 *erh*
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1964

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00242-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO SAN JUAN
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda presentada por el Consorcio San Juan –integrado por el Grupo BSV Ingeniería SAS e Ingenial Construcciones Limitada en contra de la Caja de Vivienda Popular.

En el inciso segundo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

2. La anterior providencia fue notificada vía correo electrónico a la parte demandante al correo electrónico bc-abogados@hotmail.com el 12 de noviembre de 2019 (Fols. 44-45).

3. Con memorial presentado el 20 de febrero de 2019, la parte actora acreditó el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma a la parte demandada; aportó sustitución de poder (Fols. 47-50).

4. Comoquiera que la parte demandante ya dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Janneth Correa Espinel, identificada con C.C. 52.647.524 y T.P. 106.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra a folio 48 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

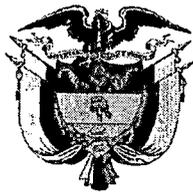
25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 eA

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA Y OTROS.
Ejecutado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del **CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA – INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA.** a cargo del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, por la suma de \$ 8'639.087.3, moneda corriente.

El anterior proveído fue notificado por estado del 26 de noviembre de 2019 y mediante correo electrónico con fecha del 25 de noviembre de esa misma anualidad (Fol. 50 vuelto y 52-52).

2. Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (Fols. 53-56).

II. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que la decisión recurrida no se encuentra dentro de las decisiones que son objeto del recurso de apelación enlistadas en el artículo 243 del CAPACA, el Despacho en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la misma codificación se remite a la normatividad pertinente que establece el Código General del Proceso.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto, es preciso indicar que el artículo 321 del C.G.P, establece lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

En cuanto a su oportunidad, el artículo 322 de esa misma codificación establece:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

"Artículo 322. Oportunidad y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Se destaca por el Despacho).

De conformidad con las normas expuestas, se tiene entonces que el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante es procedente, tratándose de un auto que libró mandamiento de pago parcial respecto a lo solicitado en el escrito de la demanda, lo cual se ajusta al numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 26 de noviembre 2019, el término de 3 días de que trata el artículo 322 del C.G.P., debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la fijación del estado, por lo que se tiene que la parte ejecutante tenía hasta el **02 de diciembre de 2019** para interponer el recurso, teniendo en cuenta que el 27 de noviembre no corrieron términos con ocasión del paro nacional.

Comoquiera que el recurso se interpuso el **02 de diciembre de 2019**, dentro de la oportunidad establecida para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto datado el **25 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

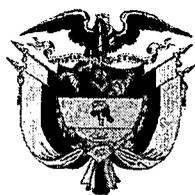
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY**

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 005 e/W
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00223-00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: CONSORCIO DAG CYC
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE.
Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El **CONSORCIO DAG – CYC- MINISTERIO DE AMBIENTE** a través de apoderado judicial formulo el medio de control de controversias contractuales contra la **NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del pago final correspondiente al veinte (20%) del valor del contrato de consultoría número 515 de 2016 por parte de la entidad demandada y como consecuencia se declare la liquidación judicial del contrato y se ordene el reconocimiento y pago de lo adeudado y no pagado a la fecha más los intereses moratorios correspondientes. (Fls.1-21)

CONSIDERACIONES

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

Observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 1 y 5 - artículo 166 numeral 2, 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aportar el acta de constitución del consorcio **CONSORCIO DAG – CYC- MINISTERIO DE AMBIENTE** del 26 de septiembre de 2016.
2. Aportar el acto administrativo referenciado en el hecho décimo sexto de la demanda y en las pruebas de la demanda, toda vez que el mismo no obra en el expediente.
3. Aportar el traslado magnético o físico de la demanda para el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Aportar en medio magnético o físico los documentos relacionados en el acápite de pruebas numeral 2,3,4,5,17,18,19,20,21,22,23 y 24 para el traslado de la demanda del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sumado a lo anterior, la parte actora deberá foliar en debida forma los traslados de la demanda titulados como primer producto levantamiento y elaboración de planos estructurales y arquitectónicos y Segundo Producto diseño de sistema hidráulico, sistema

de desagües para aguas residuales y aguas lluvias y red contra incendio, junto con sus anexos.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

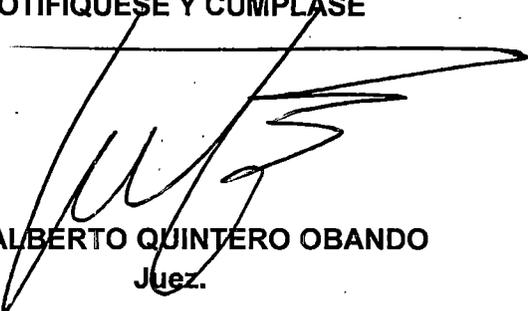
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el CONSORCIO DAG – CYC- MINISTERIO DE AMBIENTE según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

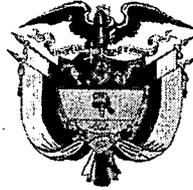
25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00053-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DWIBER FERNEY NOVA MUÑOZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

Observa el Despacho que mediante sentencia de segunda instancia del **30 de octubre de 2019**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se dispuso revocar la decisión emitida por este Despacho el **2 de mayo de 2019**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

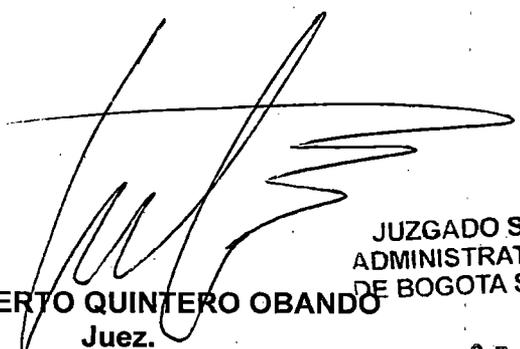
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en sentencia del **30 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

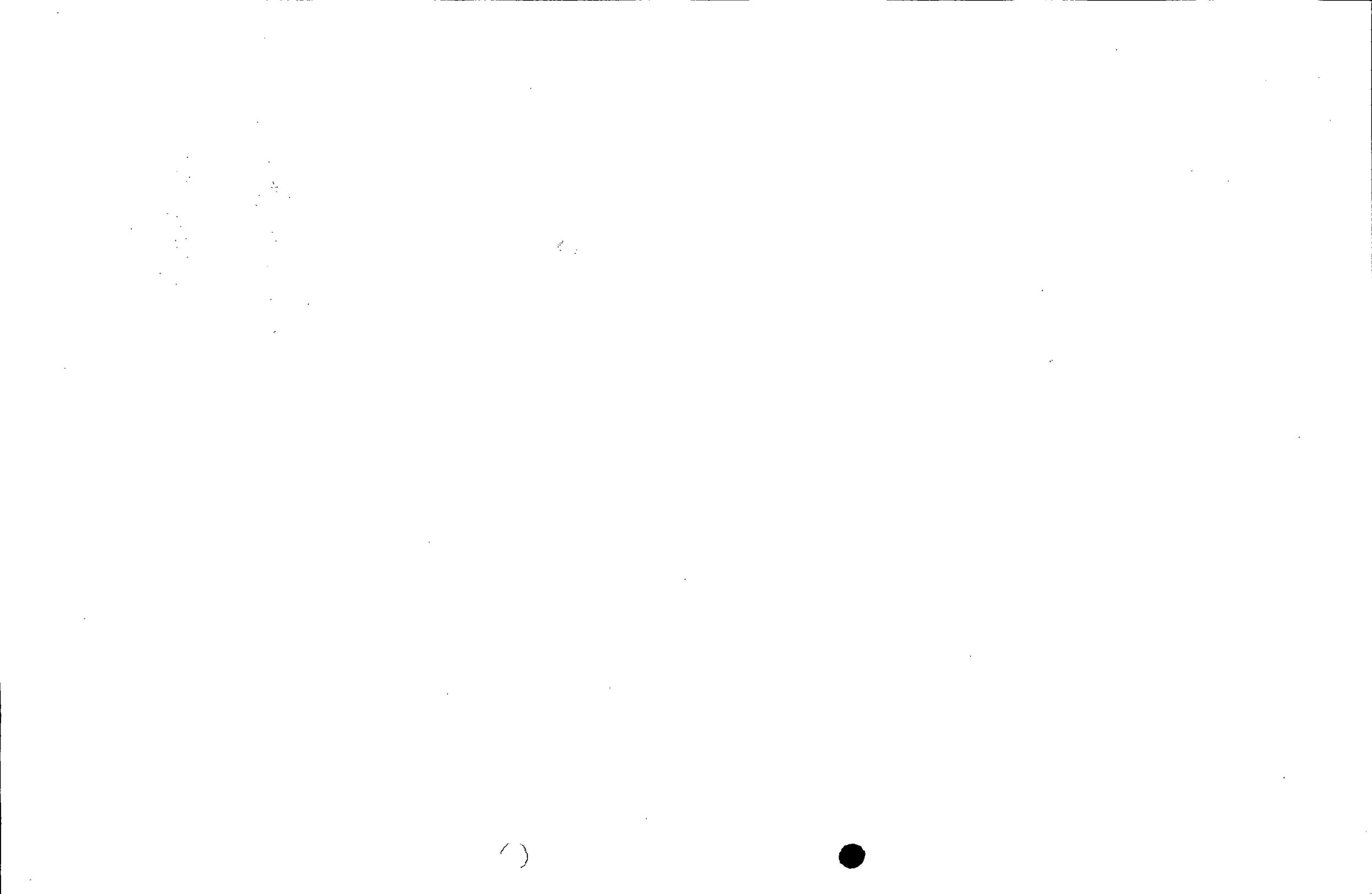
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

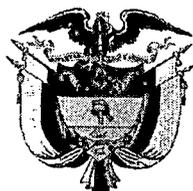
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005
EL SECRETARIO

AS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00001 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIDER AGUSTIN FUENTES MINDIOLA.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, se fijó como fecha de audiencia de audiencia inicial en el proceso de la referencia el día 14 de Julio de 2020; no obstante, una vez verificado el cronograma de audiencias, se advierte que por un error de digitación esta audiencia se fijó el para el día y hora en la que se realizara audiencia en otro expediente; en este orden de ideas se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

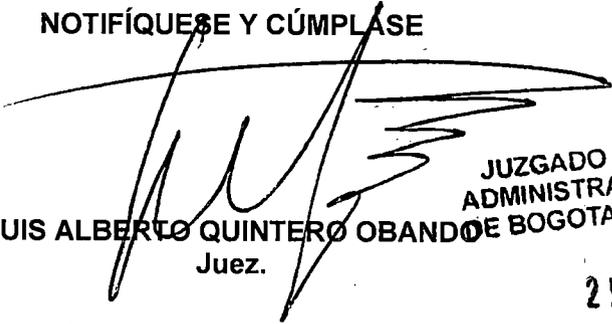
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día 16 de julio de 2020 a las 9:00 am, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

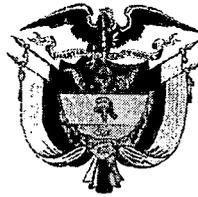
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 005 de
EL SECRETARIO

AS

U.S. DEPARTMENT OF COMMERCE
BUREAU OF ECONOMIC ANALYSIS
WASHINGTON, D. C. 20540

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY
FOR INTERNATIONAL TRADE
WASHINGTON, D. C. 20540

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00308-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YADI LORENA TORRES FIRIGUA Y OTROS.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO
CONVIDA; HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.;
E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDADA

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.**, contra la **1) Fundación Sinergia y Sociedad, 2) la Compañía de Seguros Suramericana y 3) la Compañía de Seguros – Seguros del Estado.**

En el ordinal séptimo de dicha providencia se le ordenó a la entidad llamante en garantía que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, del auto admisorio y de la providencia que admitió el llamamiento con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de **1) Fundación Sinergia y Sociedad, 2) la Compañía de Seguros Suramericana y 3) la Compañía de Seguros – Seguros del Estado.**

2. La anterior providencia fue notificada vía correo electrónico a las partes, entre ellas al llamante en garantía el 19 de noviembre de 2019 (Fols. 110-116).

3. Comoquiera que los 10 días concedidos al llamante en garantía ya vencieron, sin que la parte demandada **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.**, haya dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de noviembre de 2019, se requerirá por última vez con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo de la referida providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

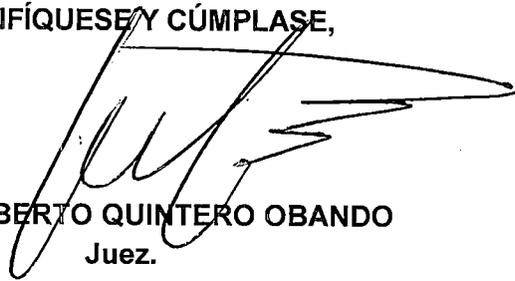
REQUERIR al **HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E.**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, el auto del 18 de noviembre de 2019 y del escrito de llamamiento, a la **1) Fundación Sinergia y Sociedad, 2) la Compañía de Seguros Suramericana y 3) la Compañía de Seguros – Seguros del Estado**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00308 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YADI LORENA TORRES FIRIGUA Y OTROS

2

impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

25 FEB. 2021

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO.

005 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00027-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD y OTROS.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **26 de Septiembre de 2018**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron rechazados para pago aduciendo diferentes glosas administrativas. (Fls.1- 72).
2. El proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá – D.C, quien mediante providencia del **15 de mayo de 2019**, ordena remitir el expediente a la oficina de reparto para que el proceso sea asignado de manera aleatoria y equitativa entre los demás Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Fl.123).
3. Por nuevo reparto del **30 de julio de 2019**, el expediente le correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante auto del 2 de agosto de 2019 resolvió rechazar la demanda y declarar el conflicto negativo de competencias y ordena remitir el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado. (Fls.126-128).
4. A través de auto del **10 de octubre de 2019** se corrige el numeral segundo de la providencia del 21 de agosto de 2019 en el sentido de remitir, las diligencias a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fl.129).
5. Por reparto del **2 de febrero de 2020** el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.131).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial** a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**"² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

"3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(...) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.***

ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

(...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS." (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

"Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)"

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)" (Destacado por el Despacho).

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

"Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

11. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*
12. *Darse su propio reglamento."*

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio "que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial" se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

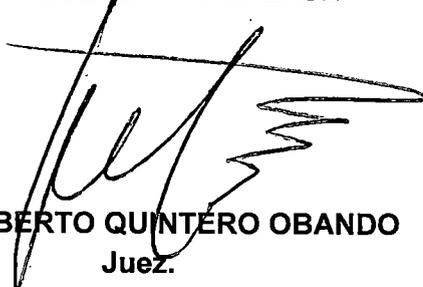
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 elv
EL SECRETARIO

1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00023-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FARID REINALDO MARIN OVIEDO y OTRO.
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL – CLINICA MEDILASER S.A y
CLINICA MEDICAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 3 de febrero de 2020, los señores **FARID REINALDO MARÍN OVIEDO** y **GONZALO MARÍN OVIEDO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL – CLINICA MEDILASER S.A** y **CLINICA MEDICAL** por la presunta falla en el servicio médico que causo la muerte del señor Segundo Marín (Q.E.P.D) (Fls.1-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue una falla en la prestación del servicio médico del señor Segundo Marín, por omisiones imputadas a entidades públicas (Q.E.P.D).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (136) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 3 de febrero de 2020.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el

presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **13 de enero de 2018**. (Fl.17)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **13 de enero de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de octubre de 2019**, esto es faltando dos (2) meses, trece (13) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y tres (3) días, como esta se celebró **3 de febrero de 2020** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **4 de febrero de 2020**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **17 de abril de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **3 de febrero de 2020** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada CLINICA MEDICAL SAS - lugar donde falleció el señor Segundo Marín tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** FARID REINALDO MARÍN OVIEDO y GONZALO MARÍN OVIEDO.
- **Parte demandada:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL – CLINICA MEDILASER S.A y CLINICA MEDICAL SAS por ser las entidades a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **FARID REINALDO MARÍN OVIEDO y GONZALO MARÍN OVIEDO NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el fl.12 del plenario.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL – SAN VICENTE DEL CAGUAN** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL – SAN VICENTE DEL CAGUAN**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **CLINICA MEDILASER S.A** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **CLINICA MEDILASER S.A**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **CLINICA MEDICAL SAS** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **CLINICA MEDICAL SAS**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

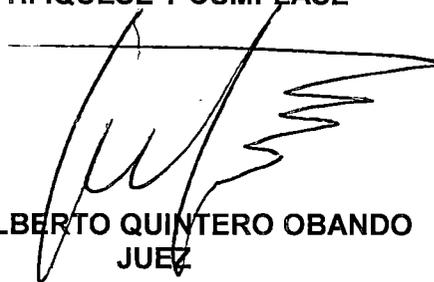
SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda identificada con C.C No.33.702.593 y T.P No. 233.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 13-15.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

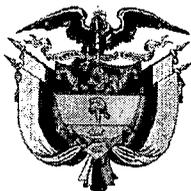
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 ed
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00061-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILMER JAIMES BONETT y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **21 de octubre de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.30-31).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 6 de noviembre de 2019 presenta subsanación a la demanda (Fls.34-42)

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (9) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 11 de marzo de 2019 (Fls.135-140 del C.2).

Caducidad. Procedé el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **29 de diciembre de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **29 de diciembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de diciembre de 2018**, esto es faltando dos (2) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y doce (12) días, como esta se celebró **11 de marzo de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **12 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **13 de marzo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **12 de marzo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Wilmer Jaimes Bonett actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nathaly Julieth Jaimes Zambrano, Juan Sebastián Jaimes Zambrano y Wilmer Andrés Jaimes Zambrano; Jani Luz Zambrano Leguía; Digneris María Bonett Solano quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Hernán Palacios Bonett, Yineth Patria Palacios Bonett.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Wilmer Jaimes Bonett actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nathaly Julieth Jaimes Zambrano, Juan Sebastián Jaimes Zambrano y Wilmer Andrés Jaimes Zambrano; Jani Luz Zambrano Leguía; Digneris María Bonett Solano quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Hernán Palacios Bonett, Yineth Patria Palacios Bonett **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.20).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

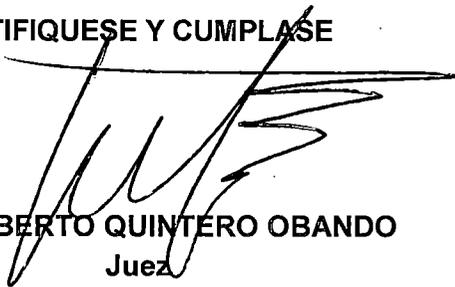
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

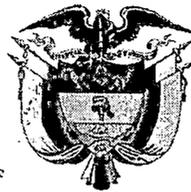
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nó. 605 AN
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00097-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA BAEZ SUAREZ.
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”- mediante providencia de **20 de noviembre de 2019**, **REVOCA** el auto datado el **25 de junio de 2019** proferido por este despacho, por el cual se rechazó la demanda. En ese orden de ideas el Despacho procede a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispone a estudiar los presupuestos procesales de la acción junto con los requisitos de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso frente a la Procuraduría General de la Nación.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría (85) Judicial I Para Asuntos Administrativos el día **11 de marzo de 2019**.

Caducidad. El despacho acata lo analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Tercera – Subsección “C” en auto del **20 de noviembre de 2019**. (Fls.65-67)

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 6., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Sandra Milena Báez Suarez.

- **Parte demandada:** Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C- en providencia del **20 de Noviembre de 2019**.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA BÁEZ SUÁREZ NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el (Fl.10 y 11).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales tercero, cuarto y quinto.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

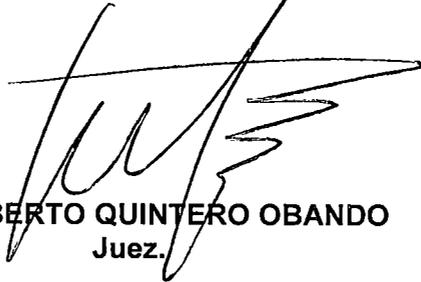
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00097-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA BAEZ SUAREZ.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 en

EL SECRETARIO

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country.

2. The second part of the document
describes the specific situation
of the country.

(

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00121-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERMINIA SOFIA GUTIERREZ FAJARDO y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **21 de octubre de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.86-87).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 6 de noviembre de 2019 presenta subsanación a la demanda (Fls.90-174)

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

- **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

1. Competencia: Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

2. De los requisitos de la demanda.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **6 de mayo de 2019** (Fls.57- 61 C.2).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, que según indica la parte actora con la subsanación de la demanda, es el día **28 de febrero de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **28 de febrero de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de febrero de 2019**, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y nueve (9) días, como la constancia de conciliación se expidió el **6 de mayo de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **7 de mayo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta dicho día, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada en esa misma fecha en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Partes del Proceso: En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Herminia Sofía Gutiérrez Fajardo** (afectada)
- **Laura Marcela Santiusti** (Afectada)
- **Carlos Alejandro Santiusti** (Afectado)

Parte demandada: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Finalmente, comoquiera que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal y teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **HERMINIA SOFÍA GUTIÉRREZ FAJARDO, LAURA MARCELA SANTIUSTI y CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 43-44 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUPERINTENDENCIA**

FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 002 *el*
EL SECRETARIO

AS

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00092-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
AUTO 2

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **5 de abril de 2017**, la señora **INDIRA MARCELA GUACHETA VERA**, actuando en nombre propio y como representante legal del menor **ANDRES FELIPE AVILA GUACHETA**, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, LA EMPRESA GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S., y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio consistente en el mal estado de la malla vial de la ciudad de Bogotá D.C., que le ocasionó la muerte al señor **OSCAR ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** (Fls. 1-4 del C.1).

2. Con providencia del **08 de agosto del año 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, LA EMPRESA GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S., y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**; **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 163-164).

3. El **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, LA EMPRESA GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, fueron notificados vía electrónica el **16 de marzo de 2018** (Fols. 168-179), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de abril de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **15 de junio de 2018**.

4. Con escrito presentado el **07 de mayo de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la sociedad **GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas, de fondo, aportó y solicitó pruebas (Fols. 193-233). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00092 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO

5. El **12 de junio de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas, de fondo y solicitó pruebas (Fols. 368-375). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

6. En cuanto al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR**, presentó contestación de la demanda el **15 de junio de 2018**, por medio la cual se presentaron excepciones previas y de fondo (Fols. 376-385). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

7. Finalmente, con escrito presentado el **15 de junio de 2018**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, a través de apoderada judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas, de fondo y aportó pruebas (Fols. 398-417). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

8. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante escrito presentado el **12 de junio de 2018**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, formuló llamamiento en garantía respecto de **Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros**, en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 21554076 (Fols. 1-4 cuaderno de llamamiento en garantía).

9. Con providencia del 9 de septiembre de 2019, se requirió al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, para que aportara documento que acreditara a **Mapfre Seguros** como coasegurado dentro del contrato de póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21554076 o para que acreditara por cualquier otro medio dicha calidad; de igual forma se le requirió para que allegara copia completa de las condiciones contrato de seguro, proveído que fue notificado el 10 de septiembre de 2019 vía electrónica (Fol. 94 y 95-104).

10. Con escrito presentado el 24 de septiembre de 2019, la llamante en garantía corrigió el defecto y allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21554076 y copia completa de las *“condiciones particulares responsabilidad civil extracontractual póliza 21554076”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00092 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con los llamados en garantía, **Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros**, se aportó copia de las póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 21554076 suscrita entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- como tomador y asegurado y Allianz Seguros S.A. como asegurador con una participación del 60% y Mapfre Seguros como coasegurador, con una participación del 40%. Que la vigencia del contrato de seguro va desde el 13 de mayo de 2014 al 14 de mayo de 2015, por lo que también se infiere que se encontraban vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia del hecho dañoso es del 16 de enero de 2015.

Por su parte, se aportó copia completa de las condiciones del contrato de seguro No. 21554076 (Fols. 109-270), así como también obran certificados de existencia y representación legas de las aseguradoras (Fols. 82-93).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, contra las compañías de seguros **Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros**.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00092 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a los llamados en garantía, **Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrese traslado a Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros, por el término de quince (15) para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

QUINTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

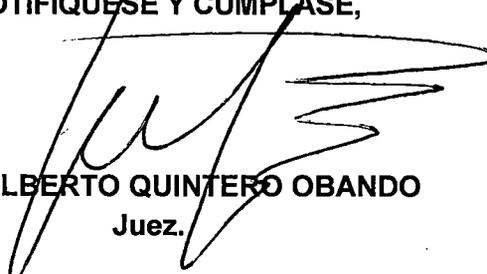
SEXTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez el quinto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Claudia Esmeralda Camacho Salas, identificada con CC. 23.622.744 y T.P. 94.995 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 359 del cuaderno principal.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

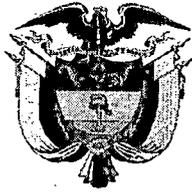
25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00092-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
AUTO 1

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **5 de abril de 2017**, la señora **INDIRA MARCELA GUACHETA VERA**, actuando en nombre propio y como representante legal del menor **ANDRES FELIPE AVILA GUACHETA**, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, LA EMPRESA GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S.**, y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio consistente en el mal estado de la malla vial de la ciudad de Bogotá D.C., que le ocasionó la muerte al señor **OSCAR ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** (Fls. 1-4 del C.1).

2. Con providencia del **08 de agosto del año 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, LA EMPRESA GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S.**, y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**; **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 163-164).

3. Con escrito presentado el **07 de mayo de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la sociedad **GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas, de fondo, aportó y solicitó pruebas (Fols. 193-233). Por tanto, se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante escrito presentado el **07 de mayo de 2018**, la sociedad **GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S.**, formuló llamamiento en garantía respecto de la **Equidad Seguros Generales**, en virtud de la póliza No. AA006891 (Fols. 1-7 cuaderno de llamamiento en garantía).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00092 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO

9. Con providencia del 9 de septiembre de 2019, se requirió a **GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S**, para que aportara certificado de existencia y representación legal vigente (Fol. 86).

10. Con escrito presentado el 24 de septiembre de 2019, la llamante en garantía allegó certificado de existencia y representación legal (Fols. 100-102).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, **Equidad Seguros Generales**, se aportó copia de la pólizas de seguros No. AA006891 suscrita entre **GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S** como tomador y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial como beneficiario (Fols. 17-26). Que la vigencia del contrato de seguro va desde el 01 de enero de 2015 al 01 de noviembre de 2018, por lo que también se infiere que se encontraba

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00092 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO

vigente para la época de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia del hecho dañoso es del 16 de enero de 2015.

Ahora bien, en relación con el requerimiento hecho por el Despacho respecto de que se aportara certificado de existencia y representación legal vigente, la parte actora aportó dicho certificado con constancia de expedición del 16 de septiembre de 2019 (Fols. 100-102), sin embargo, del mismo se evidencia que dicha sociedad no ha cumplido con la obligación de renovar su matrícula mercantil desde el año 2015.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 26 del Código de Comercio señala que el objeto del Registro Mercantil consiste en *"llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad... El registro mercantil será público"*, por lo que infiere el Despacho que dicho registro está relacionado con la actividad de comerciante, incluidas las sociedades.

Lo anterior para significar que pese a que la sociedad demandada - **GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S.**, acude al proceso con un documento de constitución del que se evidencia que no ha sido renovada su matrícula mercantil desde el año 2015, tal circunstancia no es óbice para que pueda acudir al proceso, de acuerdo con la norma comercial aplicable para estos efectos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte de la sociedad **GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la sociedad **GREEN PATCHER COLOMBIA S.A.S.**, contra la compañía de seguros **Equidad Seguros Generales**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **Equidad Seguros Generales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrese traslado a Equidad Seguros Generales, por el término de quince (15) para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

QUINTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la **Equidad Seguros Generales**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

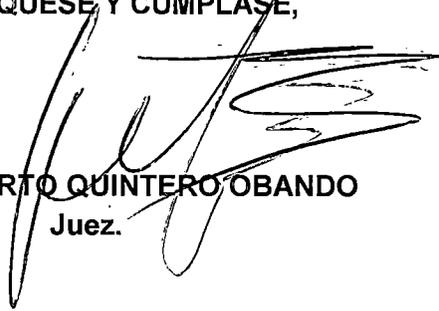
SEXTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez el quinto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00092 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00017-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

1. Los señores Edissón Eduardo Tovar Sarmiento, Graciela Gaitán Rodríguez, María Camila Tovar Gaitán, María Isabel Sarmiento de Tovar, Wilson Tovar Sarmiento, Everaldo Tovar Sarmiento y Carlos Fernando Jaimes Ochoa por medio de apoderado judicial interponen demanda ejecutiva radicada el 31 de julio de 2019, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma reconocida a título de perjuicios morales en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B del 27 de marzo de 2014 radicado 25000232600020020223901. (Fls.1-15).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” a través de providencia del **1 de noviembre de 2019** dispone remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por factor funcional determinado por la cuantía. (Fls.24-26).
3. En Acta Individual de Reparto del **28 de enero de 2020**, le correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera. (Fl.31).

CONSIDERACIONES

1. Los hechos que fundamenta la demanda son los siguientes:

(...) 1. Mediante Sentencia del 27 de marzo de 2014, el Consejo de Estado Subsección “B” dentro del proceso de reparación directa instaurado por EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO y OTROS contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado con el No.2500023260002002223901 (29346), revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B” del 28 de Julio de 2004, y en su lugar condeno a la demandada “al pago de las siguientes indemnizaciones”:

- “por concepto de perjuicios morales a favor de Edissón Eduardo Tovar Sarmiento, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia”.
- “por concepto de perjuicios morales a favor de Graciela Gaitán Rodríguez, Cónyuge, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia”

- “por concepto de perjuicios morales a favor de Camila Tovar Gaitán, hija, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia”
 - “por concepto de perjuicios morales a favor de Eduardo Tovar, padre, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia”.
 - “por concepto de perjuicios morales a favor de María Isabel Sarmiento de Tovar, madre, la suma equivalente a 90 salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia”.
 - “por concepto de perjuicios morales a favor de Wilson Tovar Sarmiento hermano, la suma equivalente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia”.
 - “Por concepto de perjuicios morales a favor de Everaldo Tovar Sarmiento hermano, la suma equivalente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia”.
2. la anterior sentencia quedo ejecutoriada el 10 de abril de 2014, de acuerdo con el edicto del 3 de abril de 2014 fijado por la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
3. El 9 de mayo de 2014, en mi calidad de apoderado de los demandantes radique ante la fiscalía General de la Nación la formalización de la cuenta de cobro o cumplimiento de la sentencia, en 52 folios (...)
- (...) 5. En mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de Reparación Directa, cedi al señor CARLOS FERNANDO JAIMES OCHOA, identificado con la C.C No.13.745.615 de Bucaramanga, el 30% de lo que por concepto de honorarios me correspondía sobre cada una de las indemnizaciones fijadas por el Consejo de Estado a favor de los demandantes, y así se lo comunique a la Fiscalía General de la Nación.
6. Mediante oficio del 9 de agosto de 2016, con radicado No.2016150005591, dirigido al suscrito abogado, la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la cesión anterior (...)
8. El 9 de diciembre de 2016, la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación me respondió a través del oficio No. 20161500085801, en el que me informaba que aprobaba la cesión que por trámite sucesoral se había realizado del 100% de la indemnización del difunto EDUARDO TOVAR a favor de EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO, y además, que el 30% que estaba pendiente a mi favor quedaba perfeccionado, y por ende la cesión que del total de mis honorarios había hecho a favor de CARLOS FERNANDO JAIMES OCHOA” (...)

4. Pretensiones.

La apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

“(...)1. Librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los siguientes términos:

- 1.1. *Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$93.793.328.587) a favor de EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO, equivalente a la indemnización de los 90 salarios mínimos legales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2014 hasta el 22 de julio de 2019, descontando ya el 30%.*
- 1.2. *Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$93.793.328.587), a favor de EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO equivalente a la indemnización de los 90 salarios mínimos legales vigentes para el momento de la ejecutoria de la sentencia, en la parte que le correspondía a su difunto padre EDUARDO TOVAR, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2014 hasta el 22 de julio de 2019, descontando ya el 30%.*
- 1.3. *Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$93.793.328.587) a favor de GRACIELA GAITAN RODRIGUEZ en calidad de cónyuge, equivalente a la indemnización de los 90 salarios mínimo legales vigentes para el momento*

- de la ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2014 hasta el 22 de julio de 2019, descontando ya el 30%.
- 1.4. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$93.793.328.587) a favor de MARIA CAMILA TOVAR GAITAN en calidad de cónyuge, equivalente a la indemnización de los 90 salarios mínimo legales vigentes para el momento de la ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2014 hasta el 22 de julio de 2019, descontando ya el 30%.
 - 1.5. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$93.793.328.587) a favor de MARIA ISABEL SARMIENTO DE TOVAR en calidad de cónyuge, equivalente a la indemnización de los 90 salarios mínimo legales vigentes para el momento de la ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2014 hasta el 22 de julio de 2019, descontando ya el 30%.
 - 1.6. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$46.896.664.29) a favor de EVERALDO TOVAR SARMIENTO, en calidad de hermano, equivalente a la indemnización de los 45 salarios mínimos legales vigentes para el momento de ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2014 hasta el 22 de julio de 2019, descontando ya el 30%.
 - 1.7. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$241.182.844.935) a favor de CARLOS FERNANDO JAIMES OCHOA, equivalentes al treinta por ciento (30%) del total de la condena actualizada hasta el 22 de julio, correspondiente a los honorarios profesionales cedidos por el suscrito abogado y aprobado por la Fiscalía General de la Nación.
2. Por los INTERESES MORATORIOS que sobre los capitales anteriores (indemnizaciones en salarios mínimos) se sigan causando desde el 23 de julio de 2019 hasta que el pago total se efectuó, de acuerdo con el artículo 177 del CCA.
 3. Por las costas y agencias en derecho”

5. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder otorgado por los señores Edison Eduardo Tovar Sarmiento, Graciela Gaitán Rodríguez, María Camila Tovar Gaitán, María Isabel Sarmiento de Tovar, Wilson Tovar Sarmiento, Everaldo Tovar Sarmiento y Carlos Fernando Jaimes Ochoa al Doctor Álvaro Ignacio Alirio Montero (Fls.17-19 del C.1)
- Copia del Oficio de 9 de mayo de 2014 radicado en la Fiscalía General de la Nación. (Fls.5-8 del C.2).
- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B. (Fls.17-28 del C.2)
- Copia del edicto de la sentencia de primera instancia. (Fl.29 del C.2)
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. (Fls.30-38 del C.2).
- Copia del edicto de la sentencia de segunda instancia (Fl.39 del C.2).
- Copia de contrato de prestación de servicios profesionales. (Fls.44-46 del C.2).
- Copia del oficio con radicado No.2014500073881 del 08-10-2014. (Fl.52 del C.2).
- Copia de memorial de fecha 27 de julio de 2016 radicado en la Fiscalía General de la Nación. (Fls.53-54 del C.2).
- Copia de la cesión o venta de derechos litigiosos. (Fls.55-58 del C.2)

- Copia del oficio de 9 de agosto de 2016 con radicado No.20161500055591. (Fls.61-62 del C.2).
- Copia del oficio con radicado No.20191500003041 (Fls.63-66 del C.2)
- Copia del oficio con radicado No.20161500085801. (Fl.67 del C.2)
- Copia de memorial de fecha 1 de diciembre de 2016 radicado en la Fiscalía General de la Nación (Fls.68-70 del C.2)
- Copia contrato de prestación de servicios profesionales renovado (Fls.110-111 del C.2)
- Copia de dictamen pericial elaborado por perito, ingeniero financiero, sobre los intereses moratorios causados sobre la condena impuesta en la sentencia. (Fls.112-170 del C.2)

6. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, los señores **Edisson Eduardo Tovar Sarmiento, Graciela Gaitán Rodríguez, María Camila Tovar Gaitán, María Isabel Sarmiento de Tovar, Wilson Tovar Sarmiento, Everaldo Tovar Sarmiento y Carlos Fernando Jaimes Ochoa** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la **Fiscalía General de la Nación** en virtud de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de marzo de 2014 proferida por este despacho.

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en el pago de una condena que no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante los señores Edisson Eduardo Tovar Sarmiento, Graciela Gaitán Rodríguez, María Camila Tovar Gaitán, María Isabel Sarmiento de Tovar, Wilson Tovar Sarmiento, Everaldo Tovar Sarmiento y Carlos Fernando Jaimes Ochoa y como parte ejecutada a la Fiscalía General de la Nación; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

6.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. *Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento²."

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General en los cuales establece el proceso ejecutivo en los artículos 422 y siguientes en los cuales se dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” Subrayado del Despacho.

Mediante sentencia de segunda instancia del 27 de marzo de 2014 este Despacho dispuso:

“RESUELVE

REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el 28 de julio de 200, y, en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Edisson Eduardo Tovar Sarmiento, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR Nación – Fiscalía General de la Nación, al pago de las siguientes indemnizaciones:

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

Por concepto de perjuicios morales a favor de Edisson Eduardo Tovar Sarmiento, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

Por concepto de perjuicios morales a favor de Graciela Gaitán Rodríguez – Cónyuge, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

Por concepto de perjuicios morales a favor de Camila Tovar Gaitán – hija, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

Por concepto de perjuicios morales a favor de Eduardo Tovar – padre, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

Por concepto de perjuicios morales a favor de María Isabel Sarmiento de Tovar – madre, la suma equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

Por concepto de perjuicios morales a favor de Wilson Tovar Sarmiento – hermano, la suma equivalente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia.

Por concepto de perjuicios morales a favor de Evaraldo Tovar Sarmiento – hermano, la suma equivalente a 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia” (...)

La Fiscalía General de la Nación mediante oficio con radicado No.20161500055591 del 9 de agosto de 2016 señalo:

(...) “De manera atenta, me refiero a la solicitud de pago del asunto y respecto a la cual con oficio No.20166110796172 del 27 de julio de 2016, allego el contrato de cesión por el 30% de honorarios, y al respecto me permito indicarle.

La Dirección Jurídica, se da por notificada y acepta la cesión del 30% del valor de la condena a favor de EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO y otros, mediante sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION “B” el 27 de marzo de 2014 y ejecutoriada el 10 de abril de 2014, en favor de CARLOS FERNANDO JAIMES OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía número 13.745.615 de Bucaramanga, según contrato de cesión allegado al expediente administrativo de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo No.1960 del CAPITULO I del TITULO XXV del Código Civil.

Se exceptúa de la aceptación de la presente cesión, los derechos del beneficiario EDUARDO TOVAR, toda vez que no suscribió el contrato de prestación de servicios. En caso de que el beneficiario se encuentre fallecido, deberá allegar al respectivo tramite sucesoral, so pena de consignarse la totalidad de lo que le corresponde a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA”

La Fiscalía General de la Nación mediante oficio con radicado DJ No.20161500085801 del 9 de diciembre de 2016 indico:

(...)” De manera atenta, me refiero a la solicitud del asunto por medio de la cual aporta al expediente de pago la primera copia de la escritura pública No.2782 del 25 de noviembre de 2016 de la notaria 43 del circuito de Bogotá D.C, mediante la cual se protocoliza el trabajo de partición u adjudicación de los bienes del señor EDUARDO TOVAR beneficiario del crédito judicial de la referencia, al respecto, se da respuesta a sus requerimientos en los siguientes términos:

La Dirección jurídica, se da por notificada y acepta la cesión del 100% del valor de la condena proferida mediante sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA –

SUBSECCION "B" con providencia del 27 de marzo de 2014, debidamente ejecutoriada el 10 de abril de 2014 y que le corresponde al beneficiario EDUARDO TOVAR en favor de EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO y otros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo No.1960 del CAPITULO I del TITULO XXV del Código Civil.

De igual manera, se perfecciona la cesión del 30% (correspondientes a los honorarios acordados con el doctor ALVARO IGNACIO ALARIO MONTERO) y que fue aceptada en nuestro comunicado del 09 de agosto de 2016 con radicado No.20161500055591 en favor de CARLOS FERNANDO JAIMES OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía número 13.745.615 de Bucaramanga, según contrato de cesión allegado al expediente administrativo de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo No.1960 del CAPITULO I del TITULO XXV del Código Civil"

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo complejo, de acuerdo los hechos y pretensiones la Sentencia del 27 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Subsección "B" y los oficios con radicado No.20161500055591 del 9 de agosto de 2016 y radicado DJ No.20161500085801 del 9 de diciembre de 2016.

Encuentra el Despacho al revisar el expediente, que el apoderado aporta con la demanda copia de la sentencia de 27 de marzo de 2019 emitida por este Despacho, la solicitud de cumplimiento de la sentencia, junto con los oficios con radicado No.20161500055591 del 9 de agosto de 2016 y radicado DJ No.20161500085801 del 9 de diciembre de 2016, sin embargo, todos estos documentos obran en copia simple y no se aportó al expediente constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que conforme lo indica el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se observa completo el título ejecutivo al no haberse aportado constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho, se procederá a negar mandamiento ejecutivo, pues de las documentales aportadas con la demanda no se conforma una obligación actualmente exigible, dado que no se aportó la constancia de ejecutoria necesaria para la integración del título.

Póngase en conocimiento que la sentencia Unificadora de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), estableció:

"PROCESOS EJECUTIVOS - Obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado / PROCESOS ORDINARIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS - Valoración de la copia simple. Procedencia

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los **procesos ejecutivos** en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)"*(..)

Téngase en cuenta que con la mencionada sentencia se pretende dar aplicación al principio constitucional de la buena fe, de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia sobre la valoración de las copias simples, sin embargo, en dicha sentencia también se establece "*salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas*", para el presente caso, debieron aportarse en copias auténticas de las sentencias, constancia de ejecutoria y copias auténticas de los oficios con radicado No.20161500055591 del 9 de agosto de 2016 y radicado DJ

No.20161500085801 del 9 de diciembre de 2016 pues las anteriores conforman el título ejecutivo.

De manera que al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

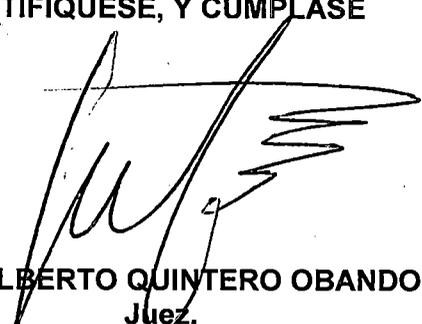
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los señores **EDISSÓN EDUARDO TOVAR SARMIENTO, GRACIELA GAITÁN RODRÍGUEZ, MARÍA CAMILA TOVAR GAITÁN, MARÍA ISABEL SARMIENTO DE TOVAR, WILSON TOVAR SARMIENTO, EVERALDO TOVAR SARMIENTO Y CARLOS FERNANDO JAIMES OCHOA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 edv
EL SECRETARIO

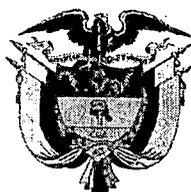
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00364-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: AMSETEC S.A.S.
Demandado: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El **19 de septiembre de 2019**, la sociedad **AMSETEC S.A.S**, mediante apoderado judicial instauró demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad simple, contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, con el fin de obtener las siguientes pretensiones (Fols. 1-7):

"1. Anular el nombramiento CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A., por no cumplir con el SISTEMA RETRACTIL DE PUESTA A TIERRA (RETRACTABLE GROUNDING ASSEMBLY – RGA), (MARCA REGISTRADA DE LEC – lightning eliminators consultants, Inc), y cuyo representante exclusivo para Colombia es la sociedad que represento AMSETEC SAS de acuerdo con el certificado de representación de exclusividad expedido por la firma lightning eliminators consultants, Inc.

2. Suspender las actividades de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., hasta que no se verifique el cumplimiento del SISTEMA RETRACTIL DE PUESTA A TIERRA (RETRACTABLE GROUNDING ASSEMBLY – RGA), (MARCA REGISTRADA DE LEC - lightning eliminators consultants, Inc) y cuyo representante exclusivo para Colombia es la sociedad que represento AMSETEC SAS, de acuerdo con el certificado de representación de exclusividad expedido por la firma lightning eliminators consultants, Inc.

3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, por permitir llegar a un fallo existiendo mecanismos de solución de conflictos".

2. Por reparto realizado el **19 de septiembre de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del **29 de noviembre de 2019** resolvió remitir el expediente a los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Tercera de este circuito judicial, al considerar que el asunto se trataba de uno relativo a contratos y actos separables del mismo, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 (Fols. 146-147).

3. Por reparto realizado el 11 de diciembre de 2019, el proceso le correspondió a este Despacho (Fol. 151).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Nulidad Simple y los requisitos para admitir la demanda.

• DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

” (Negrillas fuera del texto).

Aunado a la norma citada, el Despacho encuentra que el artículo 104 del CPACA, establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (Se destaca).

Con fundamento en las normas citadas en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar quienes son las partes y sus representantes
- Expresar las pretensiones con claridad.

- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones
- Fundamentos de derecho de las pretensiones
- Petición de las pruebas que se pretendan hacer valer

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

1. Aportar el documento idóneo que acredite quién integra la parte demandada con el fin de verificar si corresponde a una entidad pública, toda vez que de la revisión hecha a los estatutos de conformación de la entidad, el Despacho evidencia que si bien CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., corresponde a una sociedad de economía mixta, no fue posible identificar si la participación es mayoritaria a capital estatal. Ello con el fin de establecer la competencia por el factor funcional de esta Jurisdicción.
2. Aclarar y adecuar las pretensiones al medio de control idóneo teniendo en cuenta que al acudir al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general"*, precepto legal que no se ajusta el presente asunto, toda vez que la parte actora pretende que se anule el nombramiento de CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., sin que evidencie el acto administrativo, contractual o precontractual que se pretenda anular y mucho menos si se trata de un acto administrativo de carácter general.

De igual manera, en el evento en que se pretenda anular un acto administrativo de carácter particular, se deberá indicar uno de los numerales establecidos en el inciso 4 del artículo 137 de la misma codificación.

3. Deberá aclarar los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, en los que quede claro lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.
4. Deberá allegar –en medio magnético o electrónico–, los documentos que pretenda hacer valer con la demanda. En caso de que sean los que ya obran en el expediente, deberá indicar los hechos que pretenda probar con cada uno de ellos.
5. En el evento que las pretensiones de la demanda tengan contenido económico, deberá indicar en un nuevo acápite de la demanda, a cuánto asciende la pretensión mayor, con el fin de establecer la competencia por el factor cuantía.
6. El Despacho observa que en el hecho 9 del escrito de la demanda la parte actora indica que se llevó a cabo conciliación ante la Procuraduría 50 Judicial Para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada, sin embargo, de la revisión de las documentales aportadas con la demanda no fue posible evidenciar tal circunstancia, por lo que se requiere para que la aporte.

En línea con lo anterior, el Despacho aclara que el requisito de conciliación prejudicial únicamente se predica respecto de pretensiones en las que se ventilen medios de control relativos a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (Numera 1 artículo 161 del CPACA), y comoquiera que el presente medio de control que se pretende ejercer es el de nulidad simple, se requiere a la parte actora para que indique cuál es el medio de control que pretende ejercer y así mismo adecuar la demanda.

7. Tampoco se evidencia poder otorgado por la representante legal de la sociedad **AMSETEC S.A.S** al abogado Víctor Eduardo Muñoz Rosero, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue poder debidamente otorgado.

8. Se aporte traslado de la demanda para la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

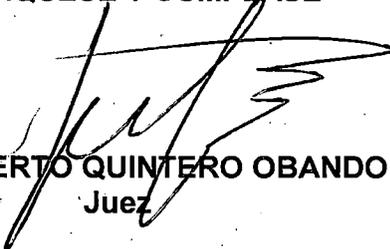
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la sociedad **AMSETEC S.A.S**, contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**, para que se corrijan los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

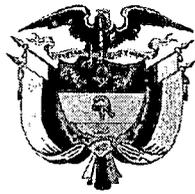
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00021 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
CONVOCADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco (135) Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES.

Servicios Postales Nacionales S.A a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de octubre de 2019, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se le reconozca el pago de las facturas números FV-01-45355 y 45428 por valor de \$54.191.650 y \$47.020.800.70 causadas por la prestación del servicio de mensajería y correspondencia prestados (Fls.3-5).

II. HECHOS

"PRIMERO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, creado bajo norma de sociedad anónima.

(...) SEGUNDO: Ahora bien, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se suscribió el contrato interadministrativo No.111 de 2017 entre servicios postales nacionales S.A y la Contraloría General de la Republica.

TERCERO: EL objeto del contrato era prestar a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, los servicios postales consistentes en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte u entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países, incluyendo los servicios de encomienda, mensajería expresa, paquetería al día, correo normal, correo electrónico certificado, correo certificado nacional e internacional, EMS (Express Mail Service) y correspondencia agrupada, de acuerdo con lo establecido en la ley 1369 del 30 de diciembre de 2009 y en el portafolio de servicios presentado a la Contraloría General de la Republica por Servicios Postales Nacionales S.A.

CUARTO: A lo anterior, se hace necesaria la presente solicitud observando el cumplimiento por la parte convocada en el pago del valor estipulado en el contrato interadministrativo anteriormente referido, y encontrándose en mora respecto a las facturas números FV-01-45428 y 45355 por unos valores aproximados de \$47.020.800 Y \$54.191.650.

QUINTO: Ante dicho incumplimiento se ha agotado por vía persuasiva y cobro prejudicial el pago de la obligación sin que a la fecha se haya cancelado dicho valor a favor de servicios Postales Nacionales S.A"

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1. Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar junto con anexos, con expresas facultades para conciliar parte convocante (fl.60).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada (Fl.49)

3.2. Documentos

- Certificado de existencia y representación legal de servicios postales nacionales S.A expedido por la Cámara de Comercio. (Fls.8-17)
- Copia de agotamiento de vías persuasivas (Fl.18)
- Copia de las facturas números FV-01-45428 y 45355 por unos valores aproximados de \$47.020.800 y \$ 54.191.650. (Fls.19-20) y (Fl.28)
- Copia del contrato No. 111 de 2017 suscrito entre la Contraloría General de la Republica y Servicios Postales Nacionales S.A. (Fls.32-40)
- Acta del comité de defensa judicial y conciliación de servicios postales nacionales S.A (Fl.73)
- Acuerdo de conciliación expedido por la secretaria técnica del comité de conciliación de la Contraloría General de la Republica.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 23 de enero de 2020, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A y la entidad convocada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ambas representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte CONVOCANTE, manifiesta:

"Con esta solicitud se pretende declarar el incumplimiento del contrato interadministrativo No.111 de 2017 entre Servicios Postales Nacionales S.A y la Contraloria General de la Republica del cual se desprende las facturas números FV-01-45355 y 45428 por valor de \$54.191.650 Y \$47.020.800.70, causadas por la prestación del servicio del servicio de mensajería y correspondencia prestados.

Si no se concilia el presente asunto se adelantara un proceso administrativo de controversias contractuales, a través del cual un Juez de la Republica haga dicho pronunciamiento.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que sirvan indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o la postura de la entidad, en relación con la solicitud incoada, que manifiesta:

(...) revisados los soportes que respaldan el efectivo cumplimiento de los servicios contratados y que conciliados los pagos con el saldo restante efectivamente se le adeuda a la convocante, por lo que se propone el pago de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$101.212.450) a favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A identificada con NIT No. 900062917-9, correspondientes al saldo que le adeuda la entidad por la efectiva

ejecución de las facturas SPN-01-45355 del 20 de diciembre de 2018 por valor de \$54.191.650 y SPN-01-45428 del 27 de diciembre de 2018 por valor de \$47.020.800, sin reconocer intereses o indexación de ningún tipo.

Los pagos descritos y a cargo de la Contraloría General de la República, se encuentran sujetos a los trámites que la entidad debe realizar para la aprobación de recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2020, los cuales no obstante se realizarán aproximadamente a los tres (3) meses contados a partir de la aprobación de esta propuesta por el señor Juez de Conocimiento.

Para tal efecto la convocante deberá allegar la documentación solicitada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, único reglamentario del sector hacienda y crédito público (...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exponga su posición frente a lo manifestado por la parte convocada:

“Que el día 17 de enero de 2019, Acta No.01, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. conoció el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por la profesional jurídica Abogada ASTRID MILENA BAQUERO, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, respecto del proceso No. 669066/304-2019 que cursa en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Que una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos del presente caso, los miembros del comité de Defensa Judicial y Conciliación, de manera unánime, concluyen acoger la recomendación del Abogado ponente, en el sentido de ACCEDER a suscribir acuerdo conciliatorio, bajo el entendido que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA reintegre el 100% del valor de las facturas No.FV-01-45428 y 45355, la cual asciende a un valor total de \$47.020.800 y \$54.191.650 respectivamente, dicha suma deberá ser pagada en su totalidad a la cuenta autorizada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, 90 días después de que el acuerdo conciliatorio sea sometido a control judicial y posteriormente aprobado (...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *El despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art.61, ley 23 de 1991, modificado por el art.81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones”*

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 3 de febrero de 2020. (Fl.77).

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*

- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. quien obran por medio de su respectivo apoderado (Fl.60), y como convocada la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA que igualmente obra por conducto de apoderada judicial (Fls.49), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría Cincuenta (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. RESPECTO DE LA CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una "situación contractual", surgida con ocasión al contrato interadministrativo No.111 de 2017 suscrito entre el Servicios Postales Nacionales S.A y la Contraloría cuyo objeto era (...) "PRESTAR SERVICIOS POSTALES CONSISTENTES EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE RECEPCION, CLASIFICACION, TRANSPORTE Y ENTREGA DE OBJETOS POSTALES A TRAVES DE REDES POSTALES, DENTRO DEL PAIS O PARA ENVIO HACIA OTROS PAISES, INCLUYENDO LOS SERVICIOS DE ENCOMIENDA, MENSAJERIA EXPRESA, PAQUETERIA AL DIA, CORREO NORMAL, CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO, CORREO CERTIFICADO NACIONAL E INTERNACIONAL, EMS (EXPRESS MAIL SERVICE) Y CORRESPONDENCIA AGRUPADA (...)"

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención que la conciliación versa sobre una contraprestación de gastos empleados por la contratista quien cumplió a cabalidad las obligaciones contraídas en el contrato interadministrativo No.111 de 2017 y del cual no recibió el pago relacionado en las facturas No. SPN-45428 y No.SPN-01-45355 como se estableció en la cláusula quinta, luego la caducidad para este asunto, se encuentra consagrada en el artículo 164 – literal j) numeral v) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a contratos el termino será de dos (2) años.

En el presente caso, las partes acordaron para la liquidación del contrato un término de 6 meses contados a partir de la fecha de la terminación del contrato, o a la fecha del acuerdo

que la disponga, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, esto es, de forma bilateral dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato más los 2 meses para la liquidación unilateral.

En tal sentido, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, este despacho concluye que el plazo de ejecución del contrato interadministrativo No.111 de 2017 venció en 1 febrero de 2019, de acuerdo a lo señalado en la cláusula sexta y séptima del contrato.

Teniendo en cuenta que como el plazo de ejecución del contrato venció el 1 de febrero de 2019, a partir del 2 de febrero empezaron a contarse los términos de liquidación establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que fue el mismo que se pactó en el contrato, por lo que el plazo para la liquidación bilateral (4 meses) feneció el 2 de junio de 2019, luego ante la falta de liquidación bilateral, se dio inicio al término de 2 meses para la unilateral, que venció el 2 de agosto de 2019, razón por la cual a partir de ésta última fecha inició a contabilizarse el término de caducidad de dos años, que culmina el 2 de agosto de 2021.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

3. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocante, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$101.212.450) como quiera que según acta de comité de defensa Judicial y de Conciliación de la CONTRALORIA DE LA REPUBLICA al aprobar la conciliación señalo:

“ Que la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por intermedio de apoderado especial por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, con radicación No.669066/304-2019 de 28 de octubre de 2019, en la cual se pretende el pago de la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$101.212.451) correspondientes al saldo de los servicios efectivamente prestados por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A a la Contraloría General de la Republica, los cuales no contaron en su momento con el registro presupuestal correspondientes que permitiera su pago, fue sometida a conocimiento del comité de conciliación en sesión No.18, llevada a cabo el 12 de septiembre de 2019, en la cual se decidió proponer la siguiente formula de conciliación extrajudicial:

Mediante SIGEDOC No.2019IE0054043 el doctor Diego Betancourt Director de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la entidad remitió un resumen del contrato suscrito con la convocante, así como los soportes que demuestran que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, efectivamente cumplió con los servicios prestados a noviembre de 2018, pero que los mismos no pudieron ser pagados por cuanto la adición no contaba con el registro presupuestal correspondiente.

En tal sentido, se encuentra acreditado que la convocante efectivamente presto los servicios que se le adeudan y que conciliados los pagos realizados con el saldo restante se le adeuda una suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$101.212.450) , la cual no pudo ser cancelada por falta de compromiso presupuestal.

Así, frente a este tipo de situaciones la Agencia Colombiana Compra Eficiente, en concepto No.4201713000002108 a determinado que:

“Para el reconocimiento y pago de los hechos cumplidos la Entidad Estatal debe realizar el trámite administrativo y presupuestal correspondiente para lo cual las partes, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, pueden acudir a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos o en su defecto a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...) De acuerdo con lo anterior, revisados los soportes que respaldan el efectivo cumplimiento de los servicios contratados y que conciliados los pagos con el saldo restante efectivamente se le adeuda a la convocante, por lo que se propone el pago de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$101.212.450), a favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, identificada con NIT No.900062917-9, correspondientes al saldo que le adeuda la entidad por la efectiva ejecución de las facturas SPN-01-45355 del 20 de diciembre de 2018 por valor de \$54.191.650 y SPN-01-45428 del 27 de diciembre de 2018 por valor de \$47.020.800, sin reconocer intereses o indexación de ningún tipo.

Los pagos descritos y a cargo de la Contraloría General de la Republica, se encuentran sujetos a los tramites que la entidad debe realizar para la aprobación de recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2020, los cuales no obstante re realizan aproximadamente a los tres (3) meses contados a partir de la aprobación de esta propuesta por el señor Juez de Conocimiento.

Para tal efecto, la convocante deberá allegar la documentación solicitada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público.

(...) Además de lo anterior, es necesario que se allegue copia del RUT de la persona o personas a favor de quien se ordene efectuar la consignación” (...)

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de servicios postales nacionales S.A expedido por la Cámara de Comercio. (Fls.8-17)
- Copia de agotamiento de vías persuasivas (Fl.18)
- Copia de las facturas números FV-01-45428 y 45355 por unos valores aproximados de \$47.020.800 y \$ 54.191.650. (Fls.19-20) y (Fl.28)

- Copia del contrato No. 111 de 2017 suscrito entre la Contraloría General de la Republica y Servicios Postales Nacionales S.A. (Fis.32-40)
- Acta del comité de defensa judicial y conciliación de servicios postales nacionales S.A (FI.73)
- Acuerdo de conciliación expedido por la secretaria técnica del comité de conciliación de la Contraloría General de la Republica.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes Servicios Postales Nacionales S.A y Contraloría General de la Republica.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre la partes ante la Procuraduría (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación de la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** y **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

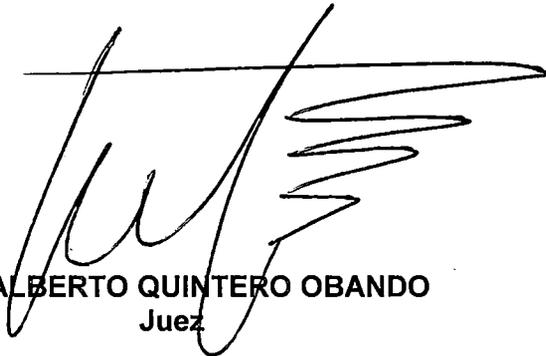
Las copias serán entregadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la acreditación del pago del arancel judicial ante secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

25 FEB. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005
EL SECRETARIO

Faint, illegible text or markings in the center of the page.

Another set of faint, illegible text or markings below the first one.

